



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO N° 54001-4003-005-2019-01097-00

DTE: **MARIA LIGIA ROZO**

DDO: **GABRIEL MOTA** -C.C. 79.333.393

MERCEDES BOLIVAR ESPITIA -C.C. 37.836.025

Teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del *15 de enero del 2020*, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de los demandados **GABRIEL MOTA** y **MERCEDES BOLIVAR ESPITIA** -C.C. 37.836.025, a la ABOGADA Dra.: PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: verpyconsultoressas@gmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7° del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha *enero 15-2020*, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

EJECUTIVO
Rda. 1097-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-12-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre trece (13) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha julio 29-2022, para que dé cumplimiento al numeral 4 del proveído fechado 25 de agosto de 2020., respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y apremios sancionatorios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 326-2020



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 14-12-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO N° 54001-4003-005-2021-00518-00

DTE: **NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ**

DDO: **SANDRO IVAN SIERRA REUTO** -C.C. 17.590.716

Teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 10 de agosto del 2021 y la corrección de fecha 12 de noviembre del 2021, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado SANDRO IVAN SIERRA REUTO -C.C. 17.590.716, a la ABOGADA Dra.: FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: legalcobsas@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha 10 de agosto del 2021 y la corrección de fecha 12 de noviembre del 2021, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

EJECUTIVO
Rda. 518-2021
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-12-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre trece (13) del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme al poder allegado, se reconoce personería a la Abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, como apoderada sustituta del Abogado PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

De igual forma y teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a que no fue posible surtirse la notificación del demandado, lo cual se constata con la documentación aportada, es del caso acceder a la petición de emplazamiento solicitada por la parte actora, para lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, a fin de poder surtir la notificación de la demandada respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: se reconoce personería a la Abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, como apoderada sustituta del Abogado PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

SEGUNDO: Acceder emplazar a la demandada MARIBEL CORZO SOTO (C.C. 27.600.816), para que se notifique del mandamiento de pago de fecha noviembre 03-2021 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 677-2021
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14-12-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre trece (13) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA -ASOZULIA, a través de apoderada judicial, frente a ARTURO GELVEZ SANCHEZ (C.C. 13.306.265) con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha noviembre 18-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor ARTURO GELVEZ SANCHEZ (C.C. 13.306.265), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 18-2021, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme a la sustitución de poder allegada, por parte de la abogada de la parte demandante, se reconoce personería a la nueva Abogada, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

Ahora, de las respuesta obtenidas por las entidades bancarias, de las mismas se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor ARTURO GELVEZ SANCHEZ (C.C. 13.306.265), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha noviembre 18-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$4.672.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Se reconoce personería a la Abogada LEYDI TATIANA ALBARRACIN LOZADA, como apoderado sustituto de la Abogada ANGIE LUCIA AVILA SANDOVAL, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

CUARTO: Colocan en conocimiento de la parte actora las respuesta obtenidas de las entidades bancarias para lo que consideren pertinente.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 729-2021
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14-12-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2003-00469-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por MARTHA ISABEL TORRES DE SANTOS, frente a MEIBER XIOMARA OSORIO SALCEDO, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede, y en vista de la solicitud realizada por la parte actora, se procede a ordenar la remisión del link de acceso al expediente digital a la parte actora, a través de su apoderada judicial, al correo electrónico: CLACAPASA603@hotmail.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00070-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por CEMENTO MÁS POR MENOS SA, frente a JAIME GUERRERO JAIMES, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniéndose en cuenta el memorial allegado (F.015pdf del expediente digital), así como también las facultades otorgadas a través del poder inicialmente allegado, es del caso acceder tener por reasumido el poder por parte de la Sociedad denominada COLECTIVO DE ABOGADOS VELASCO TARAZONA SAS, como apoderada judicial de la sociedad demandante, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, de conformidad con las facultades conferidas a través del poder obrante en (página 5 del folio 001pdf), es del caso acceder reconocer personería al Dr. JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA, como apoderado sustituto de la parte demandante.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, en providencia de abril 06 de 2022, se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, termino durante el cual el demandado guardo silencio.

Por lo anterior, se procedió a revisar la liquidación de crédito aportada y encontró el Despacho que esta se ajusta a derecho, por lo que procede a decretarle su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14-DICIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2018-01159-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, frente a JONATHAN JAVIER BATECA IBARRA y JOSE ISIDRO CONTRERAS ROMERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, en vista de que, en proveído de cautelas del 10 de diciembre de 2018, por error involuntario en el literal primero se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas No. HNG-10D, siendo la placa correcta del vehículo No. **NHG-10D**, denunciado como de propiedad del demandado JONATHAN JAVIER BATECA IBARRA, C.C. 1.090.438.205, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, ordenando por secretaria realizar el envío de oficios de cautela forma normal y no como auto oficio, teniendo en cuenta la corrección que aquí se realiza.

Finalmente, se ordenará dejar sin efectos el Oficio de cautelas No. 9822 del 19-12-2018 proferido por esta Unidad Judicial, y dirigido al director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la providencia de cautelas del 10 de diciembre de 2018, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(…) PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con la placa No. **NHG-10D**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de LOS PATIOS, N. de SANTANDER., denunciado como propiedad del demandado(a) **JONATHAN JAVIER BATECA IBARRA, C.C. 1.090.438.205.***

Comuniques el anterior embargo al señor director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de LOS PATIOS, N. de SANTANDER. Haciéndole saber que en caso de que el reseñado vehículo automotor no sea de propiedad del demandado, deberá proceder a certificar el nombre del actual propietario. Ofíciense.

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Dejar sin efectos el Oficio de cautelas No. 9822 del 19-12-2018 proferido por esta Unidad Judicial, y dirigido al director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios. Comuníquese lo resuelto a la mencionada entidad. Ofíciense.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Por secretaria remítase los oficios de cautela de la forma prevista en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14- DICIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno No. 540014003005-**2020-00348-00**

REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTES. LISETH DAYANA ORTEGA NIÑO Y OTROS

DEMANDADO. ROBERT TYRONE PETERSON

El suscrito secretario Ad hoc, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenadas en providencia de julio 11 - 2022, en el PROCESO de la referencia, a favor de la parte DEMANDANTE y en contra del EXTREMO DEMANDADO.

NOTIFICACIÓN	\$8.600,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$617.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCIÓN DE EMBARGO - CERTIFICADO IGAC	\$37.800,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE	
COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
ARANCEL JUDICIAL	\$0,00
ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$0,00
TOTAL	\$663.400,00

JUAN CARLOS SIERRA CELIS
Secretario Ad hoc



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno No. 540014003005-**2020-00348-00**

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizadas por secretaria de este Juzgado se ajusta a lo obrante en el proceso, se procederá a impartirle su aprobación.

Por otra parte, en vista de que, en providencia de septiembre 20 de 2022 se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, guardando silencio el accionado, por lo que se procedió a revisar la liquidación aportada, y se encuentra que en ella se liquidaron las agencias de derecho, las cuales corresponden a la liquidación de costas que deben ser realizadas por secretaria, razón por la cual el Despacho improbara la liquidación de crédito aportada.

Finalmente, teniendo en cuenta que se ha registrado el embargo sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-139344, es del caso proceder al secuestro del mismo, en conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria de este Despacho.

SEGUNDO: Improbar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo expuesto.

TERCERO: Comisionar al Dr. CARLOS SOCHA, en su calidad de ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble embargado, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-139344**, de propiedad del demandado ROBERT TYRONE PETERSON, C.C. 13.825.186, ubicado en Lote # 3 Sabana de los Trapiches, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$300.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso (folios 013pdf y 071pdf del expediente digital).

Téngase como apoderado de la parte demandante al Dr. JOSE JAVIER MONCADA CONTRERAS, C.C. 1.094.267.612, correo electrónico: <mailto:abgjaviermoncada@hotmail.com> y teléfono: 3222506293.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2022-00083-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por SYSTEMGROUP SAS, frente a WILLIAM GALVIS RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene la solicitud de la abogada KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, quien no hace parte del proceso, careciendo del derecho de postulación (Artículo 73 del CGP), razón por la cual el Despacho no accede al emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que la apoderada reconocida como de la parte demandante en el proceso es la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE.

Por otra parte, frente a la solicitud de sustitución de poder obrante en (folio 044pdf del expediente digital) no se accederá, por cuanto los abogados que la realizan en favor de la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, tampoco son reconocidos como apoderados de la parte actora en el proceso, en ese orden de ideas el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de cautelas realizada por la mencionada abogada, por carecer del derecho de postulación.

Ahora, se pondrá en conocimiento de la parte actora de las respuestas emitidas por las entidades financieras al oficio de cautelas, para lo cual se ordena remitir el link de acceso al expediente digital, a los correos electrónicos: j.gonzalez@sgnpl.com y/o j.dorado@sgnpl.com Procédase por secretaria.

Finalmente, se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta días realice la notificación de la demanda al extremo demandado, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00398-00**

Al Despacho se encuentra el proceso EJECUTIVO de la referencia, formulada por CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA frente a MAXIMINO SANDOVAL AMADO y PAOLA ALEXANDRA SANDOVAL AMADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene memorial aportado por la apoderada de la parte actora, quien manifiesta que se le ha otorgado a la demandada un plazo para el pago de la deuda, y por tal motivo solicita la suspensión del proceso por el término de un año.

Ahora, sería del caso acceder a la solicitud, pero encuentra el Despacho que esta no se realiza en común acuerdo entre las partes, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., por lo que no se accede a la suspensión solicitada.

Finalmente, teniendo en cuenta que se perfecciona la medida cautelar decretada, es menester requerir a la parte actora, bajo los apremios previstos en el artículo 317 del ibidem, para que en el término de treinta (30) días notifique la demanda y sus anexos a los extremos demandados, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **14-DICIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑAZARES
Secretario